

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Febrero de 1883.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### PROYECTO DE LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN MATERIA CRIMINAL.

(Continuación.)

Los Jueces municipales acusarán recibo de las listas antes del 20 de Agosto, bajo la multa de 50 á 150 pesetas, que les impondrá el Presidente de la Audiencia de lo criminal si no lo verifican.

Art. 36. Si después de ultimadas las listas ocurriesen casos de incapacidad ó incompatibilidad, los Jueces municipales los pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal.

#### TITULO IV.

DE LOS TRÁMITES ANTERIORES AL JURADO.

#### CAPITULO PRIMERO

De las conclusiones y de la calificación.

Art. 37. Terminado el sumario,

cuando se trate de delitos de la competencia del Tribunal del Jurado, se comunicará la causa al Fiscal y al acusador particular si lo hubiere; para que en el término de cinco días cada uno formulen conclusiones y califiquen los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 38. El escrito de conclusiones y de calificación contendrá en conclusiones separadas:

1.º El hecho ó hechos principales, especificando sus elementos morales y materiales y las circunstancias de tiempo, lugar; etc., en cuanto sean absolutamente indispensables para precisarlo.

2.º Los hechos determinantes de la participación del procesado en el hecho ó hechos principales.

3.º Los hechos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes.

4.º Los hechos constitutivos de faltas incidentales.

Establecidas las conclusiones por el orden indicado, se determinará en párrafos numerados la calificación, expresando:

1.º El delito que los hechos constituyan.

2.º La calificación jurídica que merezcan el procesado ó procesados como autores del delito consumado ó frustrado de tentativa, de complicidad ó encubrimiento.

3.º Las penas en que han incurrido el procesado ó procesados por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador particular en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa y el hecho en virtud del cual hubiesen contraído esta responsabilidad.

Art. 39. Si hubiere actor civil, se le pasará la causa, en cuanto sea devuelta por el Fiscal y el acusador particular, para que á su vez, en un término igual al fijado en el artículo anterior y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 40. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la acusación, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia. Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Es aplicable á los escritos de conclusiones y calificación del Fiscal y las partes lo dispuesto en los artículos 653 y 654 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

#### CAPITULO II.

De la confesión de los procesados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 41. Hechas las calificaciones, se hará comparecer en término de tercer día á los procesados y á las personas civilmente responsables, asistidos de sus defensores, para ser interrogados por el Presidente, á tenor de lo dispuesto en los artículos 688 al 693 inclusive de la ley de Enjuiciamiento criminal si se tratare de delito para cuyo castigo se pide la imposición de pena correccional.

Art. 42. Con vista de las con-

fesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiese, y de las manifestaciones de los defensores, se procederá del modo prescrito, según los casos, en los artículos 694 y siguientes hasta el 700 inclusive de la ley de Enjuiciamiento criminal, con la sola excepción de que antes de dictar sentencia la Sección de Magistrados oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 43. Cuando los procesados no confesaren sus responsabilidades, según las conclusiones de la calificación en delitos castigados con pena correccional de que según la ley deba entender el Jurado, se reservará la causa á su conocimiento.

Art. 44. Lo mismo en el caso del artículo anterior, como si se tratase de cualquier otro delito cuyo conocimiento fuese de la competencia del Jurado; terminada la calificación ó cumplido el trámite marcado en el art. 41, se mandará que el Fiscal y las partes manifiesten en término de segundo día las pruebas que hayan de utilizar en el juicio, presentando en su caso listas de testigos y peritos.

Art. 45. Si en las conclusiones de calificación se comprendiesen ó imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos, el Fiscal y las partes designarán por separado las pruebas, y presentarán listas de testigos acerca de cada uno de los delitos. La Audiencia de lo criminal resolverá sobre este punto lo que considere procedente.

Se observará respecto de las pruebas lo dispuesto en los artículos 656, párrafo segundo, y 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 46. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo

las que considere pertinentes y rechazando las demás. Para rechazar las propuestas por el acusador particular, deberá oírse al Fiscal.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallase en el caso del párrafo tercero del artículo 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuese rechazado ó denegada la práctica de las diligencias de prueba, podrá interponerse en su día el recurso de casación si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

## TÍTULO V.

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Art. 47. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre, por regla general, en la población en donde se halle constituida la Audiencia de lo criminal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también constituirse en cualquiera otra población del territorio cuando las circunstancias del caso lo exijan, á juicio de la Audiencia de lo criminal, y en cuanto sea compatible con las atenciones ordinarias de la misma.

La Audiencia de lo criminal pondrá su resolución, el día mismo en que la adopte, en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia y del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 48. Los trimestres serán por el orden siguiente:

1.º De 15 de Setiembre á 15 de Diciembre.

2.º De 16 de Diciembre á 15 de Marzo.

3.º De 16 de Marzo á 15 de Junio.

4.º De 16 de Junio á 14 de Setiembre.

Las Audiencias de lo criminal, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del territorio, y en cuanto la administración de justicia no experimente considerable retraso podrá dentro de los plazos marcados señalar los días en que haya de constituirse el Tribunal del Jurado y las causas que deberán someterse á su decisión.

Art. 49. Al efecto hará en los días 1.º de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el tít. IV de esta ley pue-

dan hallarse en disposición de ser sometidas al Jurado en el próximo trimestre.

Con vista del referido alarde, la Audiencia de lo criminal procederá acto continuo á designar las causas que hayan de verse, fijando el día en que deberá constituirse el Tribunal del Jurado y el orden que se seguirá en la vista de aquéllas.

Art. 50. Inmediatamente el Secretario de la Audiencia sacará á la suerte 24 Jurados de la lista trimestral correspondiente de capacidades del territorio, y otros 24 de la de contribuyentes; pero sacados estos últimos de las listas trimestrales respectivas del partido ó partidos judiciales de que procedan las causas señaladas para la vista.

Igualmente sacará á la suerte de las listas trimestrales de la población en donde haya de constituirse el Tribunal del Jurado tres Jurados por el concepto de capacidades, y otros tres por el de contribuyentes, para que de entre ellos se sorteen los suplentes.

Terminada esta operación, la Audiencia de lo criminal fijará el día en que los 48 Jurados designados y los seis suplentes deberán presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

(Se continuará.)

## PROYECTO DE LEY

SOBRE PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO, DE AGRICULTURA, DE GANADERÍA Y DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

(Continuación.)

1.º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté completamente autorizado al efecto.

2.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó Naciones Extranjeras sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos

3.º Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de las mercancías.

4.º Las figuras obscenas que ofendan á la moral pública y á las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

5.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á esta ley.

6.º Los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya

otorgados induzcan á confusión ó error.

7.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle.

8.º Los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesión.

Art. 6.º Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los objetos de oro y plata, productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinan los reglamentos especiales.

## TÍTULO II.

Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.

Art. 7.º Nadie podrá reivindicar la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales si no tiene el correspondiente certificado y acredita haber cumplido con las disposiciones que esta ley determina.

Art. 8.º Cuando dos ó mas soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según la hora y el día en que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni adquirir mas de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos.

Art. 10. El certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, sólo podrá obtenerlo el fabricante comerciante, agricultor ó industrial español, ó Compañías formadas por éstos para los fines de la precedente ley.

Los extranjeros que posean en las provincias de Ultramar establecimientos agrícolas, industriales ó comerciales, gozarán para sus productos de los beneficios de esta ley, siempre que llenen sus prescripciones.

Art. 11. Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se les concedan por los Convenios celebrados con sus respectivas naciones.

No habiendo tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

## TÍTULO III.

Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 12. El que con arreglo á esta ley obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto; á los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos, y por último, á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de Justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, ó contra los que las usen falsificadas ó imitadas.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.º Para oponerse para que conceda certificación de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial cuando el que se solicite sea igual al de su propiedad, ó tenga con él parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesión de certificado de marca dibujo ó modelo industrial, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. La prescripción de las acciones civiles en esta materia se ajustará á lo que ordena el derecho respecto á las cosas muebles, y á la de las acciones criminales á lo de terminado en el Código penal

15. La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales será considerada, en cuanto á sus efectos civiles, como todas las demás propiedades muebles.

Art. 16. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomsados á su entrada en las Aduanas de España, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á los productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 17. Asimilada á la propiedad mueble la de las marcas, dibujos y modelos industriales reconocidos y autorizados, se seguirán para su trasmisión las mismas re-

glas que estén establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para a propiedad mueble.

Para mayor garantía de los cesionarios, deberá darse cuenta al Gobierno general, por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas de cada una de las trasmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta, ó de la cláusula testamentaria dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archivado en la Real Sociedad Económica.

#### TITULO IV.

##### *Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.*

Art. 18. Los certificados de propiedad caducarán á los 15 años, contados desde la fecha de su concesión: pero podrán ser renovados por los mismos medios prescriptos para su adquisición.

Art. 19. Los certificados caducarán además:

1.º Por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso.

2.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio.

3.º Cuando el interesado lo solicite.

4.º Quince años después de su concesión, como no se haya pedido antes su renovación.

5.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en la ley.

6.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

7.º Cuando dejen de cumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 20. Toda instancia en solicitud de certificado de propiedad quedará sin efecto si en los 30 días siguientes al de su fecha no se llenan, por causas imputables al solicitante, las formalidades prescritas por esta ley.

Art. 21. La declaración de caducidad corresponde al Ministerio de Ultramar cuando se trate de las concedidas en las provincias ultramarinas, previo aviso de la Dirección de las Sociedades Económicas, y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado dentro de 30 días. Esto se entenderá respecto de los casos siguientes: conclusión del tiempo de la concesión; falta de pago de la

cuota, y cuando el objeto de la patente no se haya planteado en el término marcado por la ley.

(Se continuará)

Gaceta del 12 de Febrero de 1883.

#### Ministerio de Fomento

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de D. Fermín Ladrón de Cegama solicitando que se declare de utilidad pública la obra titulada *Anuario de primera enseñanza*, aquel alto Cuerpo ha emitido en 4 del corriente el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado el *Anuario de primera enseñanza, Almanaque del Maestro para 1883, segundo año*, de que es autor Don Fermín Ladrón de Cegama.

Ya el Consejo reconoció en el publicado para el año anterior que el Sr. Cegama venía á llenar un vacío, poniendo al alcance del Magisterio las disposiciones vigentes en el ramo, cosa que tan interesante es conocer á los Maestros para comprender sus derechos y deberes. Entonces el Consejo aplaudió el celo del autor, y consultó al Gobierno declarase de utilidad dicha obra, lo que se verificó por Real orden de 23 de Diciembre de 1881.

Ahora el Consejo se complace en reconocer que el nuevo Anuario del Sr. Cegama excede, si cabe, en interés é importancia al del año anterior; pues además del santoral y personal administrativo y profesional, comprende toda la parte legislativa, así como la nueva organización dada á las Escuelas de párvulos á la Normal central de Maestras y creación del Museo de Instrucción pública.

Por estas consideraciones, el Consejo opina que se consulte al Gobierno de S. M. que procede declarar de utilidad la publicación del Sr. Cegama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 14 de Febrero 1883.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes de Secretarios de Diputados provinciales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente al Excmo. Sr. D. Isidro Aguado y Mora, Consejero de Estado, y Vocales á D. Federico Serantes, Diputado provincial, D. Fernando Mellado, Catedrático de la Sección de Derecho administrativo, y don José María Esperanza, Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario, propuestos respectivamente por el Presidente del Consejo de Estado, Diputación provincial y Rector de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Administración local.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes de Contadores de fondos provinciales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente al Excmo. Sr. D. Feliciano Pérez Zamora, Consejero de Estado, y Vocales á D. Félix Sánchez Blanco, Diputado provincial, D. José Manuel Piernas, catedrático de la Sección de Derecho administrativo, D. Pedro Tejada, Profesor oficial de Aritmética mercantil y Prácticas mercantiles en el Instituto de San Isidro, y D. Emilio Llasera y Garrido, Contador habilitado del Tribunal de Cuentas del Reino para ejercer las funciones de Secretario, propuestos respectivamente por el Presidente del Consejo de Estado, Diputación provincial, Rector de la Universidad Central y Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Administración local.

Gaceta de 10 de Febrero de 1883.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN.

Remitino á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente instruido á

instancia de D. Andrés Gándara Izaguirre, vecino de Laredo, en solicitud de que se anulen las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército practicadas para el de 1882 en dicho pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Andrés Gándara Izaguirre, vecino de Laredo, provincia de Santander, en solicitud de que se anulen las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército practicadas en aquella villa en el año actual.

Terminadas dichas operaciones acudió ante la Comisión provincial el reclamante solicitando la anulación de las mismas por suponer infringidos los artículos 56 y 101 de la ley de 8 de Enero del año actual, celebrando sesiones el Ayuntamiento sin el número necesario de Concejales.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la ley Municipal vigente, y en el 77 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero del año actual, desestimó la instancia por creerse incompetente para entender en ella.

Contra este acuerdo acude ante V. E. el reclamante manifestando que á las siete sesiones que para las operaciones del reemplazo celebró el Ayuntamiento de Laredo, todas en segunda convocatoria, sólo concurrieron cuatro ó cinco Concejales; nunca mayoría absoluta de votos, por cuya razón se han infringido en su concepto los artículos 56 y 101 de la ley de Reemplazos, que disponen el primero que los acuerdos se tomen por mayoría absoluta de votos, y el segundo que el número de Concejales se complete con otros de años anteriores ó con mayores contribuyentes.

La comisión provincial, en su informe, manifiesta que el Ayuntamiento cumplió los requisitos que exige la ley citando á segunda convocatoria, y advirtiendo que se celebraría sesión con el número de Concejales que concurriesen: que D. Andrés Gándara no es interesado en el reemplazo: que concurrió á los actos del mismo como defensor ó representante de dos mozos á quienes se les concedió la excepción que solicitaron: que los artículos de la ley de Reemplazos que cita en su recurso no se han infringido, porque el 56 se refiere á la mayoría de los Concejales que concurran al acto, y el 101 á los que hayan de ser reemplazados por incompatibilidad ó parentesco con los mozos sorteados; y finalmente, que ningún interesado en el reemplazo reclamó.

La Sección, aceptando las razones expuestas por la Comisión provincial de Santander, opina que

procede desestimar la pretensión del reclamante.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Enero de 1883.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Montes.—Núm. 664.

El día 16 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Hornillos, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó Guarda local, la subasta de leñas obtenidas de la entresaca de pinos hecha por la Administración en el monte Tajón, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 15 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 702.

#### INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que debiendo celebrarse el servicio de limpieza de cloacas ó pozos negros correspondientes á los edificios militares de esta Capital, Ciudad-Rodrigo, Palencia y Zamora, por el término de dos años á contar desde 1.º de Mayo próximo á fin de Abril de 1885, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de los puntos citados, se convoca á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y en las referidas Comisaría, á la una de la tarde del día 24 de Marzo próximo con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que se expresa en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las dependencias referidas.

Valladolid 14 de Febrero de 1883.—Juan Arenas.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	1	»	1	3	»	3	4	»	»	»	»	»	»	4
3	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
4	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
5	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
6	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
7	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	2
8	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
9	2	1	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	6
10	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
Total....	14	12	26	5	4	9	35	1	»	1	»	»	1	36

Valladolid 11 de Febrero de 1883.—El Juez municipal suplente, Alberto Concellón.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	1	3	1	1	»	2	5
2	»	1	1	2	3	»	»	3	5
3	3	1	»	4	»	»	»	»	4
4	2	»	»	2	»	2	»	2	4
5	»	1	1	2	2	»	»	2	4
6	2	»	»	2	2	»	2	4	6
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	4	»	»	4	1	»	1	2	6
9	4	1	»	5	1	»	»	1	6
10	»	»	1	1	»	»	»	»	1
Total....	17	4	4	25	10	3	3	16	41

Valladolid 11 de Febrero de 1883.—El Juez municipal suplente, Alberto Concellón.

Núm. 700.

Alcaldía Constitucional de Villacarralón.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día once del mes de la fecha dar por vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada en ciento cincuenta pesetas por la asistencia de seis á ocho familias pobres y los casos de oficio que ocurran, quedando en libertad el agraciado para hacer contratos con

el resto del vecindario. Los solicitantes ó aspirantes, serán licenciados en Medicina y Cirujía y tener de práctica tres años por lo menos presentando sus solicitudes y de más documentos ante esta Alcaldía ó sean en la Secretaría, en el término de treinta días después de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y pasado que sea se proveerá.

Villacarralón 11 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Francisco Rojo.—Por su mandado, Francisco Pardo, Secretario.

Núm. 701.

Alcaldía constitucional de Villacid.

Ignorándose el paradero de Fernando González, vecino que ha sido de esta villa, y siendo ese mismo individuo, deudor al Pósito de la misma, se le cita por medio del presente anuncio en el Boletín oficial para que se presente á responder del débito que le reclama, en el término de treinta días, pasados los cuales sin que lo haya verificado, se procederá al embargo de los bienes que se reconozcan de su pertenencia ó propiedad.

Villacid 12 de Febrero de 1883.—Mariano Labrador.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una finca de unas trescientas obradas próximamente, con su casa de nueva y sólida construcción, con habitaciones para familia y guardasotechados, cuadras, pajares, palomar, gallinero etc., situada en las afueras del Arrabal de Portillo y lindando con la carretera de Segovia.

Esta finca produce abundantes pastos para ganado vacuno y lanar y una gran parte de su terreno es apropiado para pinar, teniendo ya una pimpollada de dos ó tres mil pinos.

Dará razón en Valladolid, D. Salustiano Perez, Plazuela de San Miguel, núm. 6, bajo, derecha.

#### A los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarénes, Cartas de pago, Cuentas de Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.